

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00534-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ CORREA
DEMANDADO(S):	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO	0198

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **ÁLVARO DE JESÚS GÓMEZ CORREA** propone incidente de desacato en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 19 de junio de 2013, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra el representante legal de la entidad accionada, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia. Posteriormente, se procedió a darle apertura y se abrió a pruebas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, respondió manifestando que a través de la resolución GNR370800 del 27 de diciembre de 2013, se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el despacho, razón por la cual se solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

De esta forma, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** **NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 19 de junio de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGG

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

